

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



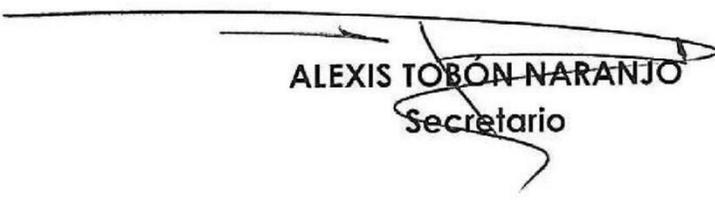
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 087

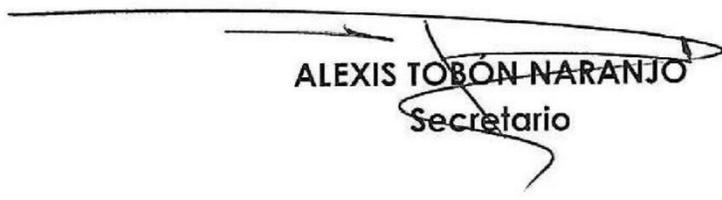
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0772-4	Tutela 1° instancia	Jhon Fredis Viloría Velásquez	Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia y otros	niega por improcedente	Mayo 26 de 2021
2021-0779-4	Tutela 1° instancia	VANESA KATHERINE CONTRERAS CADAVID	FISCALÍA 144 SECCIONAL-UNIDAD DE VIDA	Niega por hecho superado	Mayo 26 de 2021
2021-0701-4	Consulta a desacato	Amparo Gallego Marín	COOMEVA EPS	Declara NULIDAD	Mayo 27 de 2021
2021-0751-4	Tutela 1° instancia	Alfredo Antonio Peralta Feria	Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia	Niega por hecho superado	Mayo 26 de 2021
2021-0730-6	auto ley 906	peculado por apropiación y o	JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS	Confirma auto de 1° instancia	Mayo 27 de 2021
2021-0750-6	Tutela 1° instancia	LUIS HORACIO ZAPATA JARAMILLO	FISCALÍA 151 GRUPO UNIFICADO PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL GAULA	Niega por hecho superado	Mayo 27 de 2021

FIJADO, HOY 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-0772-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Jhon Fredis Viloría Velásquez
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de El
Bagre, Antioquia y otros
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 055

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados la FISCALÍA 108 SECCIONAL DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA, Dra. Darleys Jaraba Yancés,

defensora del accionante en el proceso cuestionado por él; Dr. Everth Carvajal Lenyz, Agente del Ministerio Público y Dra. Consuelo Ramírez Martínez, apoderada de las víctimas.

ANTECEDENTES

Expuso el señor JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ que en su contra fue proferida sentencia condenatoria dentro del proceso con CUI 2019-0003, producto de la aceptación de su responsabilidad penal por los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2019. Que en esa oportunidad, por el delito contra la seguridad pública la pena de prisión le fue incrementada en 6 meses, lo cual sumado a la pena más grave de homicidio, significó la imposición de una pena de prisión de 110 meses de prisión.

Manifiesta que no obstante lo anterior, fue sentenciado una vez más por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, a 54 meses de prisión, dentro de un nuevo proceso bajo código único de investigación 2019-80025.

Por lo expuesto, considera que este último asunto penal debe ser anulado pues trasgrede su garantía fundamental a no ser juzgado dos veces por la misma conducta delictual.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA:

Refirió su titular que en contra del señor Viloría Velásquez existen dos procesos.

El primero, bajo radicado 2019-0003 por los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, en el cual aceptó su responsabilidad penal en audiencia de imputación celebrada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia, el 7 de octubre de 2019, por el homicidio del señor Neider David Palacio Borja en hechos ocurridos el 16 de mayo de 2019. En tal oportunidad, de acuerdo a los hechos jurídicamente relavantes, se estableció que el arma utilizada para atentar contra la vida de Palacio Borja es de tipo pistola, marca CZ, modelo 75 D compact, serie número KZ293.

El segundo proceso, tiene radicado 2019-80025, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, según hechos del 25 de mayo de 2019, cuando fue realizada diligencia de registro y allanamiento en el domicilio donde se encontraba el señor Viloría Velásquez, hallándose en el patio de la vivienda habitada por él, un arma de fuego tipo pistola marca CZ75D, calibre 9mm, número K7293. En dicho escenario celebró un preacuerdo con la Fiscalía 142 Seccional de Zaragoza, Antioquia.

Nº Interno : 2021-0772-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de El
Bagre, Antioquia y otros

Considera el juzgado de conocimiento que pese a tratarse de la misma arma de fuego portada por el señor Viloria Velásquez, los hechos son diferentes, en tanto fue usada por la misma persona para asesinar a otra el 16 de mayo de 2016 y luego, el 25 de mayo siguiente, la guardaba en su domicilio, sin el permiso para su porte.

Señala así mismo, que el entonces procesado estuvo asistido por un abogado y sus manifestaciones de voluntad se emitieron exentas de vicios.

Considera por lo tanto, la presente acción constitucional no puede prosperar.

2. DEFENSORA DARLEY JARABA YANCES:

Expresa que fungió como defensora pública en los dos procesos adelantados en contra del señor Jhon Fredis Viloria Velásquez. El primero de ellos, radicado bajo el número 05895600000020190003, por el punible de homicidio en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, dentro del cual el señor accionante se allanó a los cargos formulados en audiencia de formulación de imputación celebrada el día 7 de octubre de 2019 ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caucasia; audiencia que fue asistida por el Doctor William Cuesta, defensor público del municipio de Caucasia.

Nº Interno : 2021-0772-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia y otros

Que para la audiencia siguiente, esto es, la verificación de allanamiento, individualización de pena y sentencia, le correspondió asistirlo como defensora pública del circuito de El Bagre, dado que el proceso correspondía a dicha jurisdicción; es así entonces como participó de la misma y donde conforme a verificación efectuada por parte de la señora Juez, no se estableció algún tipo de violación o vulneración de garantías fundamentales; encontrando la instancia que el allanamiento efectuado el día 7 de octubre de 2019 ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Caucasia fue realizado de manera libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su abogado.

Afirma, al respecto no hubo manifestación alguna por parte del procesado de no entender lo que estaba pasando en su audiencia, habiéndose ilustrado con anterioridad por parte de la suscrita, el contenido, efecto y alcance de dicha audiencia.

Frente a su segundo proceso; radicado bajo SPOA No. 058956099161201980025, adelantado por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, las audiencias preliminares se realizaron el día 26 de mayo de 2019, donde igualmente actuó como su defensora pública, pero aclarando que para esas audiencias donde lo asistió, no hubo aceptación de cargos por parte del señor Viloría Velásquez. Fue posterior a dicha audiencia, que es revocado el poder a ella conferido y otorgado al abogado contractual Andrés Lujan; con quien presentan un preacuerdo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre y donde con

posterioridad, es decir, en la fecha 2 de agosto de 2019, el abogado renuncia. Ante la renuncia presentada por el abogado Andrés Lujan, el procesado solicita nuevamente los servicios de la defensoría y se asume nuevamente el proceso.

Aclara la señora defensora, para esa fecha había un preacuerdo de aceptación de cargos firmado de manera libre consciente y voluntaria por parte del imputado y asesorado por su abogado contractual; tal y como se corroboró el día 20 de febrero de 2020, ante la Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre, ante quien se llevaron a cabo audiencias de verificación de preacuerdo, individualización de pena y sentencia. Dice que acostumbra como defensora, antes de audiencia, explicar la dinámica procesal, con la finalidad de verificar si el procesado entiende o no el contenido de la misma.

De lo anterior aclarara, no existen constancias o manifestaciones algunas, en las actas o en los audios, donde el señor Jhon Fredis Viloría Velásquez, se hubiere encontrado inconforme con la representación efectuada; de hecho, ni siquiera de sus otros dos abogados con los que sí aceptó cargos; una en audiencias preliminares y con el otro togado con quien suscribió preacuerdo.

Considera que su actuación la desplegó bajo los lineamientos jurídicos, siempre salvaguardando el derecho a la defensa y garantías de sus derechos.

En cuanto a la inconformidad presentada por parte del señor Jhon Fredis Viloría Velásquez, desatención a la

prohibición de doble incriminación, señala que no está llamada a prosperar, dado que tal y como se puede corroborar en los dos procesos adelantados al señor Viloria Velásquez; se trató de momentos diferentes en donde en uno se atentó contra la vida de una persona, utilizando dicha arma de fuego y con posterioridad a ello nuevamente infringe el ordenamiento penal portando la misma.

Considera, se trata entonces de hechos y circunstancias acaecidas en fechas distintas.

El Dr. Everth Carvajal Lenyz, Agente del Ministerio Público y Dra. Consuelo Ramírez Martínez, apoderada de las víctimas, no respondieron a la acción de tutela bajo examen.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo

cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura se corresponden con principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

De ahí que, la acción de tutela se constituya en el mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer la protección de los derechos vulnerados mediante actuaciones judiciales, a través del cual se adopten las medidas pertinentes, tendientes a conjurar su menoscabo, o bien, con miras a precaver un eventual perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de amparo hará las veces de mecanismo transitorio, se itera, en tanto se hace uso de la correspondiente acción ordinaria.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de ‘*vía de hecho*’, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia

** Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.*

** En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.*

constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.***

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *teoría de*

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

los defectos y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Tal como viene de exponerse entonces, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad,

Para el asunto bajo análisis, se hace palmaria la improcedencia del recurso de amparo invocado puesto que el procesado pudo concurrir a las diferentes audiencias dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas así como el alusivo a delito de igual naturaleza en concurso Heterogéneo con la conducta delictiva de Homicidio, pues se encontraba privado de la libertad y decidió aceptar su responsabilidad penal en ambos escenarios. De igual forma, en modo alguno se le negó la posibilidad de impugnar lo decidido solo que optó por dimitir de dicha tarea.

De ahí que, el detrimento de la garantía fundamental del debido proceso que invoca la parte actora, en orden a las irregularidades que se plantea respecto de las decisiones proferidas en su contra y según las circunstancias que fundamentan tal premisa, contraviene a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, dado que la acción se promueve contra actuaciones judiciales pasibles de los controles judiciales en sede ordinaria.

La acción de tutela es un mecanismo de

protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección.

Sumado a lo expuesto, al actor aún le queda la posibilidad de acudir a la acción de revisión si es que considera que unos de los dos procesos adelantados en su contra por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego no podía continuar, situación que podría encuadrarse en la causal 2º del artículo 192 de la ley 906 de 2004.

Para finalizar, resulta claro, de conformidad con la misma situación expuesta por el accionante, que ha transcurrido casi año y medio, teniéndose en consideración que las decisiones censuradas por él fueron emitidas el 20 de febrero de 2020, y en esas condiciones, lo percibido además por este órgano colegiado es el desconocimiento del principio de inmediatez como presupuesto de procedibilidad para resolver el fondo de esta acción de tutela.

En efecto, ninguna situación ha sido ventilada en el plenario que pudiese justificar la inactividad del accionante quien pese a reafirmarse como seriamente afectado con la actuación judicial, dejó transcurrir el aludido periodo sin buscar la protección

Nº Interno : 2021-0772-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de El
Bagre, Antioquia y otros

que dice merecer a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, se insiste, no se configuran los presupuestos genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA promovida por el ciudadano JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ, contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA, y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados la FISCALÍA 108 SECCIONAL DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA; la Dra. Darleys Jaraba Yancés, defensora del accionante en el proceso cuestionado por él; Dr. Everth Carvajal Lenyz, Agente del Ministerio Público y Dra. Consuelo Ramírez Martínez, apoderada de las víctimas.

N° Interno : 2021-0772-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de El
Bagre, Antioquia y otros

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

N° Interno : 2021-0772-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : JHON FREDIS VILORIA VELÁSQUEZ
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de El
Bagre, Antioquia y otros

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f0d2110ac6931296e568431e676ac1a4776c0a6a411d4ad6a3755b5ed
dbe0e79**

Documento generado en 26/05/2021 05:08:10 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0779-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : VANESA KATHERINE CONTRERAS
CADAVID
Accionado : FISCALÍA 144 SECCIONAL-UNIDAD
DE VIDA
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 055

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana VANESA KATHERINE CONTRERAS CADAVID, contra la FISCALÍA 144 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora VANESA KATHERINE CONTRERAS CADAVID, informa que el 23 de febrero de 2021, solicitó a la FISCALÍA 144 SECCIONAL-UNIDAD DE VIDA, a través del correo

electrónico veronica.gonzlaezc@fiscalia.gov.co, certificado donde se haga constar que por la muerte violenta de su progenitora Beatriz Elena Cadavid Vélez, ocurrida en el municipio de Remedios, Antioquia, es adelantada investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación; lo anterior, a fin de elevar las solicitudes pertinentes ante la Unidad Especial para las Víctimas.

Sin embargo, no ha recibido respuesta a su solicitud.

En este trámite constitucional, de oficio, se decretó como prueba oficiarse a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, con el objeto de que informara a cuál servidor corresponde el correo electrónico veronica.gonzlaezc@fiscalia.gov.co, así como indicara si en realidad alguna Fiscalía adscrita a esa Dirección adelanta una investigación en razón al deceso de la señora Cadavid Vélez.

Al respecto, la Dra. Liliana Castañeda Salazar, Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, informa que el correo citado no existe, como si el denominado veronicagonzalezp@fiscalia.gov.co. Así mismo, adujo que la FISCALÍA 110 SECCIONAL DE SEGOVIA es quien lleva a cabo indagación preliminar en razón a la muerte violenta de la señora Beatriz Elena Cadavid Vélez.

De otro lado, se pronunció el Dr. Julio Cesar Sánchez Guerra, Fiscal 110 Seccional de Segovia, Antioquia, frente a los hechos descritos por la accionante, aseverando que la dirección electrónica verónica.gonzlaezc@fiscalia.gov.co, no le corresponde; sin embargo, estudiada la solicitud anexa a la acción de tutela de la interesada, procedió el 25 de mayo de 2021 a remitirle certificado de acuerdo a los términos por ella indicados, a través de su correo electrónico vanesacontreras8411@gmail.com, tal como lo evidencia a través de los soportes documentales respectivos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del

caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada en el mes de febrero de 2021, en el sentido que le fuera expedida certificación acerca de la indagación preliminar que se adelanta por la Fiscalía con ocasión de la muerte violenta de su progenitora Beatriz Elena Cadavid Vélez, sin embargo, es importante dejar en claro que su petición la orientó a una dirección de correo electrónico inexistente, lo cual obedeció a una información errada que le proporcionó un servidor de policía judicial.

En todo caso, el pasado 25 de mayo de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte de la

FISCALÍA 110 SECCIONAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA, que es la encargada de adelantar la investigación pertinente; de modo tal que a la actora a través de su correo vanesacontreras8411@gmail.com, se le envió la certificación donde consta la Fiscalía encargada de adelantar la actuación penal y los hechos por los cuales se viene surtiendo.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar la certificación reclamada, cuya entrega efectiva se materializó a través del correo electrónico de la petente.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada

por la ciudadana VANESA KATHERINE CONTRERAS CADAVID y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a2ece677aa75ce6ac734dcd73154021f666e7ed85ce0fb4625bb598a0
941df6b

Documento generado en 26/05/2021 09:28:22 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0701-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00019
Incidentista : **Amparo Gallego Marín**
Incidentado : COOMEVA EPS
Decisión : Decreta la nulidad de lo actuado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 056

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, mediante la cual se declaró en desacato a la Representante Legal de COOMEVA EPS, doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la accionante AMPARO GALLEGO MARÍN, y atinente a que se le pagaran las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 y hasta tanto se reincorpore a su actividad laboral o le sea reconocida si pensión de invalidez.

N° Interno : 2021-0701-4
Auto de Tutela–Grado de consulta.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00019.
Incidentista : Amparo Gallego Marín.
Incidentado : COOEMVA EPS

ANTECEDENTES

Luego de proferirse la sentencia de tutela por parte del *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, la accionante AMPARO GALLEGO MARÍN allegó memorial a ese juzgado en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden impartida por ese Despacho; fue así que procedió el Juez de tutela, a dar inicio al incidente de desacato en contra de la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en su condición de Representante Legal de la EPS COOMEVA, frente a lo cual respondió que el pago de las prestaciones económicas reclamadas ya había sido ordenado al área encargada, sin embargo, tal actuación no se acreditó en el plenario.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió el *5 de mayo de 2021* a declarar a la Dra. Ángela María Cruz Libreros en desacato, pero se abstuvo de imponer sanción alguna de acuerdo a la sentencia T-315 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

Radicadas las diligencias ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el Dr. Jorge Andrés Castaño Ríos, apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A, informó:

¹ ... se suspenderán durante un año las sanciones que se hayan dictado en contra de la accionante y se fijará como regla de esta providencia, que habrá de tenerse en cuenta por los jueces constitucionales que en adelante deban resolver eventuales incidentes de desacato por incumplimientos de Coomeva E.P.S., la de evitar imponer cualquier tipo de sanciones -bien sean de arresto o multas- por desacato en contra de la accionante, durante este periodo de tiempo.

N° Interno : 2021-0701-4
Auto de Tutela–Grado de consulta.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00019.
Incidentista : Amparo Gallego Marín.
Incidentado : COOEMVA EPS

“...la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS ya no funge como GERENTE GENERAL COOMEVA EPS S.A., de ahí que, el nuevo gerente encargado de COOMEVA EPS S.A. es el doctor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y puede ser notificado a través del correo de notificaciones judiciales correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, en punto a la decisión proferida por parte del *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, respecto a la *Representante Legal* de la *EPS COOMEVA*, de conformidad con lo dispuesto en el *canon 52 del Decreto 2591 de 1991*, si no fuera porque la Sala advierte una circunstancia insalvable, susceptible de la declaratoria de nulidad de lo actuado en sede del presente trámite incidental, tal como pasa a exponerse:

En el presente caso, el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant)*, al dictar la providencia objeto de estudio, declaró en desacato a la doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, endilgándole la calidad de representante legal de la entidad; sin embargo, de acuerdo a información aportada por el apoderado judicial de la *EPS COOMEVA*, en el trámite incidental radicado en esta Sala Penal, se concluye que dicha funcionaria ya no funge como representante legal de la accionada, pues ha comenzado a ejercer dicho cargo una persona distinta, esto es, el doctor GERMÁN

AUGUSTO GAMEZ URIBE.

De conformidad con el precedente jurisprudencial establecido por la *Corte Constitucional* en la materia, entre otras, en la sentencia *T-766 de 1998*, “(...) *la responsabilidad de quien ha dado lugar al incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales*”.

Siendo así, y como quiera que a través del incidente de desacato de lo que se trata es de establecer una responsabilidad “*personalísima*” o subjetiva, es decir, la acción está dirigida contra una persona natural determinada, pues no en vano ha sostenido la doctrina, al referirse a la naturaleza del incidente desacato:

“..., se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591) para el evento del desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual — y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante— no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso que entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente. (...)”².

² Consejo Superior de la Judicatura.- Modulo “La Acción de tutela”. Págs. 153-154.

N° Interno : 2021-0701-4
Auto de Tutela–Grado de consulta.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00019.
Incidentista : Amparo Gallego Marín.
Incidentado : COOEMVA EPS

Así las cosas, considera la Sala que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se debe anular la actuación adelantada, a fin de que se rehaga el trámite desde el momento en que fue proferido el auto de apertura de incidente de desacato, inclusive, con el fin de que se individualice a la persona o personas encargadas del cumplimiento del fallo, y se les notifique en debida forma para que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Al respecto, la *Sala Civil* de la *Corte Suprema de Justicia* ha dicho lo siguiente³:

“...a partir del examen del expediente contentivo del incidente de desacato que derivó de la imposición de las sanciones de arresto y multa al accionante, se advierte que no se cumplió con la notificación de este, pues el auto que abrió el incidente de desacato a trámite se notificó vía fax al “representante legal de Caprecom” (folio 106), sin individualizar a la persona responsable de hacer cumplir el fallo y sobre la cual recaería la sanción impuesta y a la postre al que se le imponía su cumplimiento.

En efecto, las pruebas obrantes en el líbello, dan cuenta que la sala Penal del Tribunal de Antioquia, no efectuó debidamente la intimación del reclamante de la apertura del trámite incidental, lo anterior, por cuanto si bien se intentó la notificación vía fax, el oficio de enteramiento del referido trámite fue remitido al “representante legal de Caprecom”.

Lo que impera entonces es individualizar en debida forma la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues como se indicó en precedencia, la doctora *ANGELA MARÍA*

³ Sentencia de Tutela del 28 de noviembre de 2012, Exp. 11001-02-03-000-2012-02658-00 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

N° Interno : 2021-0701-4
Auto de Tutela–Grado de consulta.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00019.
Incidentista : Amparo Gallego Marín.
Incidentado : COOEMVA EPS

CRUZ LIBREROS, ya no es la representante legal de la accionada, de ahí que no sea posible resolver de fondo acerca de la decisión objeto de estudio en el presente evento.

Por ello, la Sala decretará la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura del trámite incidental, inclusive, proferido por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant)*, para que sean debidamente individualizados y notificados los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, a fin de que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite incidental, *a partir del proferimiento del Auto de apertura del incidente de desacato, inclusive*, a fin de que sean debidamente individualizados y notificados los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

N° Interno : 2021-0701-4
Auto de Tutela-Grado de consulta.
Radicado : 05 615 31 04 001 2021 00019.
Incidentista : Amparo Gallego Marín.
Incidentado : COOEMVA EPS

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

En permiso

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

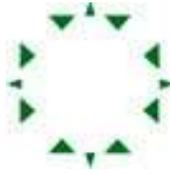
Código de verificación:

**17fad9e49b115d0552817d9f9f3cbe368fd4ed0ff9e234a3bd5f7c478
5bdbc01**

Documento generado en 27/05/2021 03:23:07 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Alfredo Antonio Peralta Feria
Accionado: Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de
Antioquia
Radicado:05000-22-04-000-2021-00278
N.I TSA: 2021-0751-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 67

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Alfredo Antonio Peralta Feria
Accionado	Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2021-00278 (2021-0751-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor ALFREDO ANTONIO PERALTA FERIA en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, y a la penitenciaría de ANDES-ANTIOQUIA

Tutela primera instancia

Accionante: Alfredo Antonio Peralta Feria
Accionado: Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de
Antioquia
Radicado:05000-22-04-000-2021-00278
N.I TSA: 2021-0751-5

para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que, pese a que desde el año 2019 está realizando actividades para redención de pena en detención intramural, hasta la fecha no ha sido notificado de las redenciones a que tiene derecho. Ha solicitado información al respecto, pero no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva las solicitudes de redenciones de pena por trabajos realizados en el año 2019.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que la documentación que acredita el cumplimiento de labores susceptibles de redención de pena del accionante ha sido suministrada por el establecimiento carcelario y luego de recibida es remitida a más tardar al día siguiente al Despacho correspondiente para el pronunciamiento pertinente. No se advierte en el proceso del actor documentos sin tramitar.

La Juez Tercera de Ejecución de Penas de Antioquia informó que el Juzgado Sexto homólogo de Medellín, concedió a través del auto interlocutorio No. 3068 de 1 de octubre de 2019, 54.5 días de redención en virtud de las actividades realizadas del mes de noviembre de 2018 a julio de 2019, el cual fue notificado personalmente al sentenciado. Posteriormente, a través del interlocutorio No. 693 de 27 de febrero de

Tutela primera instancia

Accionante: Alfredo Antonio Peralta Feria

Accionado: Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado:05000-22-04-000-2021-00278

N.I TSA: 2021-0751-5

2020, le concedió 13.5 días de redención, en razón de las actividades intracarcelarias realizadas en los meses de agosto a octubre de 2019, el cual no fue notificado.

Por lo anterior, el 21 de mayo de 2021, a través del oficio No. 1735, se comisionó al director del EPMSC de Andes Antioquia, para la notificación del auto interlocutorio No. 693 de 27 de febrero de 2020, adicionalmente se le remitió copia del auto de 1 de octubre de 2019, para que obre en la hoja de vida del sentenciado. No existe solicitud de redención pendiente de resolver.

La penitenciaría de Andes-Antioquia remitió constancia de notificación personal al señor ALFREDO ANTONIO PERALTA FERIA de los autos interlocutorios No. 3068 de 1 de octubre de 2019 y 693 de 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín con los que redimió pena a su favor por los meses de noviembre de 2018 a julio de 2019 y de agosto a octubre de 2019. La notificación tiene fecha del 25 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que la autoridad competente resolviera las solicitudes de redenciones de pena por trabajos realizados por el señor ALFREDO ANTONIO PERALTA FERIA en el año 2019.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionadas y vinculadas y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

Tutela primera instancia

Accionante: Alfredo Antonio Peralta Feria

Accionado: Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado:05000-22-04-000-2021-00278

N.I TSA: 2021-0751-5

La Juez Tercera de Ejecución de Penas de Antioquia informó que las redenciones de pena solicitadas por el actor se resolvieron mediante los autos interlocutorios No. 3068 de 1 de octubre de 2019 y 693 de 27 de febrero de 2020.

La penitenciaría de Andes-Antioquia remitió constancia de notificación personal al señor ALFREDO ANTONIO PERALTA FERIA de los referidos autos interlocutorios con los que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín redimió pena a su favor por los meses de noviembre de 2018 a julio de 2019 y de agosto a octubre de 2019. La notificación tiene fecha del 25 de mayo de 2021.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Alfredo Antonio Peralta Feria

Accionado: Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado:05000-22-04-000-2021-00278

N.I TSA: 2021-0751-5

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor ALFREDO ANTONIO PERALTA FERIA.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Alfredo Antonio Peralta Fera

Accionado: Centro de Servicios De los Juzgados de Ejecución de Penas de
Antioquia

Radicado:05000-22-04-000-2021-00278

N.I TSA: 2021-0751-5

Código de verificación:

**2e31b61cdb5fe89dbd18baf5848f717a7ce5e156a1f5bec5afc7a5cfcbaa
aa0c**

Documento generado en 26/05/2021 06:37:22 PM

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Aprobado por medios virtuales mediante acta 92 mayo del 2021. Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor contra decisión emitida el pasado 28 de abril del 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo que negó el decreto de una prueba sobreviniente.

2. Actuación procesal relevante.

Al inicio del juicio oral el abogado defensor de los procesados solicitó se tenga como prueba sobreviniente providencia emitida por la Procuraduría Provincial de Apartadó, que

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

mediante auto del pasado 11 de marzo del año en curso, dispuso el archivo de la investigación disciplinaria seguida en contra AUGUSTO TOBON CASTRO, por los mismos hechos que son materia de esta actuación.

3. Auto de primera instancia.

La Juez de Primera Instancia se refirió a los requisitos legales para el decreto de la prueba sobreviniente, e indicó que aunque en efecto el auto que reclama la defensa se tenga como prueba sobreviniente fue emitido con posterioridad a la audiencia preparatoria por parte de la Procuraduría Provincial de Apartadó, es claro que el mismo se refiere a una actuación disciplinaria que no tiene ninguna relevancia en la responsabilidad penal, visto la naturaleza totalmente diversa de las dos actuaciones, por ende no tiene ninguna pertinencia el pretender ahora traer una decisión que archivó una actuación disciplinaria.

4. Apelación.

Inconforme con la con la determinación el abogado defensor señala que sí existe pertinencia y conducencia en el auto que se reclama se tenga como prueba, y los hechos que aquí se investigan. Procede a dar lectura a apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del pasado 17 de mayo del año 2018, radicado 51882 y concluye que el auto que archivó la investigación tiene relación con los mismos hechos que se están juzgando, por lo tanto, evidente resulta la pertinencia y conducencia pues allí se hizo una valoración sobre los eventos que precisamente son materia de la acusación que da lugar al juicio

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

Considera además que si en la preparatoria se admitió un auto de la Contraloría, porque ahora no se puede admitir uno de la Procuraduría, lo que evidencia entonces una falta de coherencia del despacho juzgador, además la misma Fiscalía cuando desarrolló el programa metodológico se solicitó al investigador que recabara la actuación disciplinaria.

Al descorrer el traslado el representante de la Fiscalía General de la Nación, indicó que se le estaba dando un alcance erróneo a la sentencia de la Corte Suprema que cita el defensor, y por el hecho de que la actuación disciplinaria versara sobre los mismos hechos no hace esto admisible el traslado de tal actuación al proceso penal, pues resuelve asuntos totalmente diferentes.

5. Para resolver se considera

El tema que ocupa la atención de la Sala lo es el determinar si la solicitud de prueba sobreviniente está llamada a prosperar.

Sobre la prueba sobreviniente la Corte Suprema de Justicia señala¹:

“...el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal del 2004 prevé la posibilidad excepcional de decretar una prueba sobreviniente. Ello sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio. Siendo ello así, la parte que pretende su decreto tiene la carga de demostrar la existencia de esos elementos y de explicar su pertinencia y admisibilidad, en los términos de los

¹ AP4150 del 2016.

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

artículos 357, 359, 375 y 376 de la Ley 906 de 2004. La prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto, este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por la parte con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone».

En el presente caso tenemos que la defensa está solicitando se decrete como prueba sobreviniente, la incorporación de un auto emitido al interior de una investigación disciplinaria la cuál tal y como lo reseñó la Juez de primera instancia, no resulta pertinente para el presente caso, pues aunque la actuación en la que se emitió puede versar sobre los mismos hechos que aquí se investiga, la misma establece es si hay o no lugar a una actuación disciplinaria, y la presente actuación no tiene ninguna relación con la violación o no de la ley disciplinaria sino de la ley penal.

De otra parte, se debe advertir que en la Ley 906 del 2004 no existe prueba trasladada, por lo que las valoraciones o consideraciones que se pudieran hacer en dicha actuación no justifica que ahora la misma llegue al presente proceso para analizar si hay o no responsabilidad penal.

Ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la impertinencia de las copias de actuaciones disciplinarias en procesos penales al señalar:

“... cuando se tiene claro que el trámite disciplinario no guarda relación ni procesal ni material con el objeto procedimiento y consecuencias del proceso penal ningún efecto

² Auto del 8 de agosto del 2018 Radicado 53054

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

comporta de cara a demostrar los singulares elementos fácticos y jurídicos que componen los delitos objeto de atribución pena, demostrar que en el proceso disciplinario la persona fue condenada o absuelta por los mismos hechos.”

Ahora bien, la sentencia emitida el pasado marzo del 2018 radicado por la magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, si bien es cierto refiere que la pertinencia de una prueba tiene que ver con su relación con los hechos jurídicamente relevantes, no porque la actuación disciplinaria verse sobre los mismos resulte ahora pertinente y conducente entrar a incorporar la decisión que finiquitó dicha actuación, pues vuelve y se insiste un fallo de tal naturaleza lo que resuelve es si hay o no responsabilidad disciplinaria no responsabilidad penal.

Por último, debe precisarse que por el hecho de que en algún momento la Fiscalía pidiera al investigador de esa entidad buscara tal proceso disciplinario, no implica que en efecto el mismo pueda tener pertinencia y conducencia para establecer la responsabilidad penal, dada la evidente naturaleza diversa de las dos actuaciones, ahora que se hubiere admitido como prueba en la audiencia preparatoria allegar copias de piezas procesales de una actuación de la Contraloría sobre responsabilidad fiscal, tampoco justifica por ese simple purito que deba entonces ahora entrar copias de una actuación disciplinaria al proceso penal.

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra motivo alguno para entrar a revocar la providencia materia de impugnación.

Proyecto discutido y aprobado por medios electrónicos.

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia que negó la prueba sobreviniente deprecada por la defensa, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede recurso alguno, regrese la actuación al juzgado de origen para que continúe la audiencia de juicio, conforme a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso.

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Proceso No: 050016099150202000452 NI: 2021-0730-6
Acusados: JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO Y OTROS
Delito: Peculado
Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo.
Motivo: Solicitud prueba sobreviniente
Decisión: Confirma.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5719e07752048166d3f5852602c1115f25f40a221108e735e91b8a72da43818b

Documento generado en 27/05/2021 12:10:18 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100277

NI: 2021-0750-6

Accionante: LUIS HORACIO ZAPATA JARAMILLO

Accionado: FISCALÍA 151 GRUPO UNIFICADO PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL GAULA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No:92 mayo 27 del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo veintisiete del año dos mil veintiuno

VISTOS

El profesional del derecho Luis Horacio Zapata Jaramillo solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 151 del Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad Personal Gaula - Antioquia.

LA DEMANDA

El Dr. Luis Horacio Zapata Jaramillo quien manifiesta actuar en defensa de la señora Deicy Medrano Cuello dentro de la investigación penal identificada bajo el CUI 05-051-60- 00266-2019-00010 adelantada por la Fiscalía 151 del Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad Personal Gaula Antioquia. Asevera que el 28 de abril de 2021 radicó derecho de petición ante el despacho fiscal demandado por medio de la dirección de correo electrónico yolanda.ceballos@fiscalia.gov.co, que el día 4 de mayo la Dra. Yolanda Ceballos le informó que a ese despacho no están asignados los procesos seguidos bajo

la ley 906 y le sugirió que se comunicará con el Fiscal 151 de Medellín Dr. Francisco Agudelo, de acuerdo a la respuesta brindada se comunicó con el prenombrado fiscal quien le manifestó que ese proceso es de conocimiento de la Dra. Yolanda Ceballos. El tema de inconformidad es que hasta la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo no había recibido respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición presentado.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene a la fiscalía demandada le dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado desde el día 28 de abril del año 2021 al correo electrónico leydioshombrenaturaleza@gmail.com.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 14 de mayo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 151 Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad personal Gaula Dirección Seccional de Antioquia, así mismo se dispuso la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

El Dr. Edison Andrés Úsuga Vélez Fiscal 108 Local Unidad de Delitos Querellables por medio de oficio F108L del día 14 de mayo de 2021, emitió pronunciamiento a la presente solicitud de amparo, aunque no fue convocado a la misma, donde refiere que el accionante desde el principio direccionó de manera errónea la solicitud, pues le correspondía a la Fiscalía 151 Local Delegada ante el Gaula Urabá; relata que fungió como Fiscal de Gaula Urabá hasta el 22 de enero de 2021 y que la Dra. María Elena Medina Estrada fue quien lo reemplazó en dicho cargo.

La Dra. María Elena Medina Estrada Fiscal 140 Especializada Gaula - Antioquia, por medio de oficio del día 19 de mayo de 2021, manifestó que en apoyo a la Fiscalía 151 Local Gaula emite pronunciamiento asegurando que ante esa unidad no se ha radicado el derecho de petición a que hace alusión el

accionante, aun así, y ante el conocimiento de la existencia de la presente acción de tutela ofreció respuesta a la accionante el día 19 de mayo de 2021 notificada por medio de correo electrónico, para lo cual adjunta la constancia de envío. Visto lo anterior, pregona que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adjunta al escrito oficio número DSA-20600- 01-03-140-163 del 18 de mayo de 2021 por medio del cual se le da respuesta al derecho de petición al accionante y la constancia de envío al correo electrónico leydioshombrenaturaleza@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el abogado Luis Horacio Zapata Jaramillo, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 151 Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad personal Gaula Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad del demandante, lo es frente al derecho de petición presentado el día 28 de abril de 2021 ante la Fiscalía 151 Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad personal Gaula Antioquia, por medio del cual solicita información sobre el estado del proceso penal identificado con el número CUI 050516000266201900010 y se le suministré

copia de los EMP recopilados en la investigación, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos

legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el Dr. Luis Horacio Zapata Jaramillo, elevó solicitud ante la Fiscalía 151 Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad Personal Gaula Antioquia, con el fin de que se le informara sobre el estado de la investigación penal identificada con el número CUI 050516000266201900010, así mismo se le facilitará copia de los elementos materiales probatorios recopilados en la investigación o copia de la última actuación, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte la Dra. María Elena Medina Estrada Fiscal 140 Gaula Antioquia, allegó pronunciamiento donde relata que el día 19 de mayo de 2021 brindó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, donde se le indica que el proceso penal se encuentra en etapa de investigación, además que no le es posible acceder a la copia de los elementos materiales probatorios pues ese descubrimiento junto al traslado se efectuará en la audiencia de acusación. Al respecto existe constancia de remisión de la respuesta vía correo electrónico a la dirección de correo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del profesional del derecho Luis Horacio Zapata Jaramillo, de cara a que la Fiscalía 151 Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad Personal Gaula Antioquia, se pronunciara respecto de la petición donde solicitaban información del

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

proceso penal identificado con el número CUI 050516000266201900010, así mismo copia de los EMP Y EF recopilados dentro de la investigación penal ya se agotó, esto es, conforme al oficio número DSA-20600- 01-03-140-163 del 18 de mayo de 2021, el cual reposa en el expediente.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el abogado Luis Horacio Zapata Jaramillo, ante la Fiscalía 151 Gaula Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó.

En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el Dr. Luis Horacio Zapata Jaramillo en contra de la Fiscalía 151 Grupo Unificado para la Defensa de la Libertad Personal Gaula Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9678c3addb1c7fe4431a8f7290f8baac94d9eb4028c2dcfe3a691411e1be9596

Documento generado en 27/05/2021 12:10:06 PM